

**INFORME No. 189/23**

**PETICIÓN 1669-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO SANTIAGO BENÍTEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 206

26 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 189/23. Petición 1669-10. Admisibilidad.

Gonzalo Santiago Benítez. Argentina. 26 de septiembre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Graciela Isabel y Horacio Alberto Benítez |
| **Presunta víctima:** | Gonzalo Santiago Benítez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011, 7 de octubre de 2011 y 1 de agosto de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de octubre de 2017 y 14 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de septiembre de 2018 y 6 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios, en su condición de padres de la presunta víctima, denuncian que las autoridades judiciales no investigaron debidamente el homicidio de su hijo, toda vez que la fiscal entorpeció las diligencias orientadas a esclarecer lo ocurrido y, como resultado, se limitó a asumir que dicho acontecimiento se debió a un accidente doméstico.

*Fallecimiento de la presunta víctima y archivo de la investigación*

1. Indican que el 25 de julio de 2008 el señor Santiago Benítez se dirigió a la localidad de Neuquén a celebrar su vigésimo aniversario, por invitación del hermano de un funcionario policial. Aproximadamente a las 23:50 pm del 26 de julio de 2008 recibieron una llamada, mediante la cual un sujeto, haciéndose pasar por un presunto policía de la localidad de Neuquén, les informó que su hijo había tenido un accidente y que se encontraba internado en el Hospital Heller en estado muy grave.
2. Afirman que al ver el estado de su hijo corroboraron que su cuerpo había sufrido serias quemaduras, las cuales no parecían responder a un simple accidente doméstico, por lo que el 27 de julio de 2008 denunciaron que había sufrido un intento de homicidio. Detallan que a pesar de que Santiago Benítez recibió atención hasta en tres hospitales, el 4 de agosto de 2008 falleció por un paro cardíaco.
3. Sostiene que, a pesar de estos acontecimientos, la fiscal a cargo de las diligencias consideró que la muerte de la presunta víctima se debió a un accidente doméstico mientras realizaba una parrillada; en consecuencia, el 19 de septiembre de 2009 dispuso el archivo provisional de las actuaciones hasta que surgieran nuevos elementos de convicción que revirtieran tal conclusión.

*Alegadas irregularidades en el marco de la investigación previa*

1. Los peticionarios denuncian que las autoridades no realizaron una investigación diligente para esclarecer lo ocurrido, pues desde el inició actuaron de manera irregular. Detallan que, en primer lugar, consta en el expediente que una mujer de veintisiete años realizó una declaración jurada, afirmando que era la madre de la presunta víctima y que su muerte fue resultado de un accidente, debido a que cayó accidentalmente sobre las brasas de la parrilla en razón a un ataque de epilepsia. Aducen que, a pesar de que posteriormente dicha persona se contradijo en su testimonio, al indicar que en realidad el señor Santiago Benítez no tenía ninguna enfermedad ni sufría de ataques de epilepsia, la fiscalía utilizó esta declaración para caratular lo sucedido como un accidente doméstico. De este modo, a juicio de los peticionarios, la fiscalía consideró como testigos a quienes en realidad debió investigar como sospechosos. En consecuencia, el 4 de agosto de 2008 los peticionarios tuvieron que presentar en la Fiscalía como elemento probatorio la historia clínica de su hijo, a los fines de demostrar que nunca sufrió de ataques de epilepsia.
2. Por otro lado, sostienen que si bien solicitaron su incorporación como parte querellante, el juez de instrucción rechazó este pedido, al advertir que no estaba acreditado el vínculo parental con la presunta víctima. Al respecto, aducen que tal determinación resultó sumamente formalista, tomando en cuenta que en actuaciones previas no se dudó de su calidad de padres del señor Santiago Benítez.
3. Adicionalmente, el 27 de julio de 2008 agentes de la policía se constituyeron en el domicilio del tío de la presunta víctima, quién había recibido sus prendas de vestir tras ser internado en el hospital. Afirman que, de forma autoritaria y sin orden de allanamiento, aquellos secuestraron las prendas del señor Santiago Benítez, para realizar los peritajes respectivos. No obstante, tales diligencias nunca se realizaron, y, por el contrario, el 18 de septiembre de 2009 la fiscal a cargo del caso dispuso la destrucción de tales vestimentas, junto con otros elementos recopilados, lo que incluyó el celular de la presunta víctima, así como la parrilla donde ocurrió el accidente, sin esperar que se les acepte como padres querellantes en la causa. Al respecto, sostienen que el Código Procesal de Penal de Neuquén dispone que “*los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sea necesario, a la persona de cuyo poder se sacaron*”[[3]](#footnote-4), sin indicar que estas puedan ser destruidas.
4. Los peticionarios consideran que este accionar obstaculizó que se pudiera esclarecer con celeridad lo ocurrido, toda vez que la destrucción de dichos medios de prueba no les permitió requerir nuevas pericias y sustentar sus alegatos, a efectos de impulsar una nueva línea de investigación. A modo de prueba, alegan que, de acuerdo con un informe realizado por la Sub-Secretaría de Derechos Humanos de la ciudad de Neuquén, el juez de instrucción dejó sin efecto pericias que había ordenado previamente, toda vez que los objetos habían sido destruidos por el Ministerio Público.
5. Por otro lado, denuncian que los funcionarios de la Policía a cargo del caso tampoco actuaron de forma regular y diligente, toda vez que el jefe de policía reconoció que no se constituyeron en el lugar del hecho y que no se preservaron las pruebas recabadas en la investigación. Además, dicha autoridad manifestó que no se tomaron datos, ni testigos. A criterio de los peticionarios, esta situación demuestra el mal desempeño no solo del oficial de turno, sino también del juez de instrucción, y de la fiscal a cargo por no dar instrucciones precisas en el momento en que el hecho delictual se produjo.
6. Finalmente, indican que recién el 26 de abril de 2010, habiendo transcurrido más de un año desde la muerte de la presunta víctima, el juzgado de instrucción ordenó a un oficial actuar como perito criminalístico, junto con una persona técnica que propusieron, a efectos de que analicen las fotos escaneadas de las pruebas. A partir de esta diligencia, dichos peritos concluyeron que la presunta víctima no tenía colocada la remera ni el pantalón al momento de producirse las lesiones sobre su cuerpo, lo cual contradijo las determinaciones realizadas por la fiscal hasta ese momento. Sin embargo, cuestionan que tal funcionaria no tomó en consideración tal información y, por el contrario, distorsionó dicho peritaje y difamó a los peritos.

*Recursos de revocatoria y apelación*

1. Informan que el 16 de septiembre del 2010, por intermedio de sus abogados, presentaron un recurso de revocatoria, y subsidiariamente uno de apelación, en contra de la fiscal a cargo del caso, a efectos que otro fiscal investigue lo sucedido. Sin embargo, el 23 de septiembre de 2010 el juez desestimó esta acción, por considerar que los demandantes solo habían manifestado su disconformidad con las actuaciones realizadas hasta ese momento; y que el ejercicio y promoción de la acción penal estaba reservada Ministerio Público. Los familiares de la presunta víctima apelaron esta decisión, pero el 2 de noviembre de 2010 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal confirmó el auto recurrido, rechazando la recusación de la fiscal.
2. Asimismo, alegan que a pesar de que el jefe de la Policía solicitó el inició de un sumario administrativo contra el oficial responsable de estas irregularidades, el 10 de enero de 2010 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía informó que el sumario abierto contra uno de los oficiales responsables estaba archivado.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, los peticionarios sostienen que resulta obvio que su hijo sufrió una muerte violenta; y que una adecuada investigación debió contemplar con seriedad dicha posibilidad. Alegan que las fotografías tomadas en la autopsia de su hijo muestran que no se cayó a una parrilla de frente unos instantes, dada la intensidad de las quemaduras y la extensión del daño causado en todo su cuerpo. A pesar de ello, manifiestan que las autoridades no investigaron a los principales sospechosos del crimen, dejando que este quede impune.
2. En relación con el agotamiento de la jurisdicción interna, sostienen que la destrucción material de los elementos recabados durante la investigación provoca que no puedan presentarse a un juicio y acusar, pues no cuentan con los medios probatorios correspondientes. Además, indican que la fiscal no aceptó las pericias ofrecidas ni analizó las presunciones ni los indicios que aportaron. En consecuencia, los peticionarios consideran que el alegato del Estado relativo a que no se agotó la jurisdicción interna pretende encubrir que la fiscal a cargo de la causa archivó la investigación, y, luego ordenó destruir las pruebas conseguidas sin que ellos pudieran impulsar la causa de forma independiente y autónoma.

*Alegatos del Estado argentino*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que a pesar de que los peticionarios recusaron a la fiscal a cargo de la investigación por la muerte de su hijo, luego no mantuvieron tal alegato, pues no impugnaron mediante un recurso de queja la decisión de segunda instancia que desestimó apartar a dicha funcionaria.
2. En la misma línea, el Estado informa algunas actuaciones que no se detallaron en la petición inicial, y alega que frente a estas los peticionarios tampoco presentaron los recursos adecuados para cuestionar las determinaciones adoptadas. En primer lugar, informa que el 22 de junio de 2011 los peticionarios solicitaron al juez instructor que considerase como sospechosos a los amigos que se encontraban con la presunta víctima cuando falleció y que asumiese de forma directa la investigación. Sin embargo, el 30 de agosto de 2011 el referido juez denegó tal solicitud, al entender que en el marco de una investigación preliminar la fiscal decidió no promover una acción penal, y, por ende, carecía de competencia para resolver la cuestión planteada. Indica que los peticionarios impugnaron esta decisión mediante un recurso de reposición con apelación en subsidio, pero el 9 de septiembre de 2011 el juzgado lo rechazó *in limine*. El Estado cuestiona que la parte peticionaria no impugnó mediante recurso de queja la desestimación del citado recurso de reposición.
3. Asimismo, agrega que pesar de que luego los peticionarios presentaron un escueto escrito en el que solicitaron el apartamento del juez instructor y la nulidad absoluta de las resoluciones previamente mencionadas, el 25 de octubre de 2011 el juzgado rechazó el pedido por resultar manifiestamente improcedente. Argentina sostiene que frente a esta determinación los peticionarios no plantearon un recurso de apelación, consintiendo así en aquella decisión.
4. Adicionalmente, indica que el 1 de junio de 2011 la fiscal elevó a consulta a su superior las actuaciones relativas a la investigación por la muerte del señor Santiago Benítez, recomendando archivarla, y el 19 de diciembre de 2011, luego de un análisis pormenorizado de las mencionadas actuaciones, dicho funcionario dispuso el archivo de las actuaciones. Ante ello, el 27 de diciembre de 2011 los peticionarios plantearon ante el juez instructor la nulidad absoluta del archivo de las actuaciones y requirieron el inició de la instrucción, pero el 29 de diciembre de 2011 la citada autoridad rechazó *in limine* tal solicitud. Al respecto, afirma que, frente a esta determinación, los peticionarios tampoco presentaron un recurso de apelación; y, por ende, habrían consentido la resolución.
5. Así, Argentina sostiene que a pesar de que los peticionarios contaban con recursos idóneos para revertir las citadas decisiones, decidieron voluntariamente no utilizar estos mecanismos. Por estas razones, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
6. Sin perjuicio de ello, arguye que los hechos denunciados no caracterizan vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Sostiene que en la petición solo se realiza una mera repetición de alegatos vertidos en las instancias internas sobre cuestiones de hecho y de prueba, los cuales las instancias nacionales ya descartaron en los momentos procesales pertinentes del proceso interno. De este modo, a criterio del Estado, resulta evidente que los peticionarios solamente cuestionan el resultado de la investigación y el criterio jurídico adoptado por la fiscalía y no el incumplimiento de la obligación estatal de esclarecer los hechos.
7. Aduce que las autoridades intervinientes en la investigación de la muerte de la presunta víctima ejercieron sus funciones de manera expedita y diligente, dando una respuesta pronta y efectiva a los cuestionamientos de los peticionarios. En esa línea, indica que el 28 de julio de 2008 se realizó una pericia médica respecto del estado de salud de la presunta víctima, en la que se constató que “*estaba en peligro real la vida por el tipo de quemaduras*”, que “*no era posible determinar el tiempo exacto de permanencia del cuerpo en contacto con el fuego, debido a que el mismo dependía de numerosas variables (intensidad del fuego)*” y se informó que “*en la fecha se le había realizado una tomografía axial computada de cráneo, no evidenciándose lesiones traumáticas ni presencia de masa ocupante, según informe verbal del médico a cargo*”. Además, durante la internación de la presunta víctima en el Hospital Regional de Neuquén se le realizaron varias extracciones de sangre y distintos estudios habituales y toxicológicos, habiendo dado positivo el de marihuana.
8. El 8 de agosto de 2008 el Cuerpo Médico Forense de Neuquén llevó a cabo la autopsia judicial, en la que observó que “*no se hallaba evidencia de sujeción, sobre los miembros superiores e inferiores en el cuerpo*”, concluyéndose que la presunta víctima había muerto “*a consecuencia de una quemadura extensa, estando inconsciente, muy probablemente durante una convulsión*”, “*no existiendo ningún elemento que hiciera suponer acción de terceros en el hecho*”. Asimismo, informa que se observó que se habían reservado muestras de vísceras para estudios toxicológicos y que se habían remitido muestras de vísceras y piel para estudios anatomopatológicos.
9. Con base en tales resultados, y luego de otros estudios, el 10 de septiembre de 2009 la fiscal a cargo del caso advirtió que de “*los elementos de convicción incorporados en el devenir investigativo no surge participación de terceras personas en la muerte del joven Benítez*”; y que la presunta víctima: *“fue observado solo en el patio trasero de la vivienda de Quiroga, siendo atendido por una vecina médica en forma casi inmediata de anoticiado el hecho, no habiendo sido escuchado ruidos y/o gritos que permitan sospechar una agresión, pelea ni siquiera discusión previa al hallazgo en las condiciones descriptas, vislumbrando, en definitiva, que el desarrollo del suceso fue dentro del marco accidental”*. Sin perjuicio de ello, dispuso la reserva de las actuaciones “*ante la eventualidad de la incorporación de nuevos elementos de convicción que revierten aquel panoram*a”.
10. Asimismo, indica el Ministerio Público advirtió que “*salvo el informe pericial realizado por Prueger y Lagos, emergía del plexo probatorio que la muerte de Benítez se había producido por las quemaduras que sufriera al caer sobre el fuego del asado que estaban haciendo en el domicilio de Quiroga*”. Sin perjuicio de ello, resaltó que el informe resulta contradictorio, con lo que previamente había afirmado el propio Lagos y con otros medios probatorios que daban cuenta de que la presunta víctima “*se encontraba con vida en el patio donde se llevaba a cabo el asado, que había recibido atención inmediata luego de caer sobre las brasas, que al momento de ser atendido por el médico que concurrió en ambulancia desde el Hospital Heller tenía puesta la remera (posteriormente peritada), y que la misma le había sido retirada por dicho médico con ayuda de la otra profesional de la salud, vecina del lugar […]*”. Finalmente, el Ministerio Público también señaló que los estudios médicos realizados a la presunta víctima durante su internación Regional de Neuquén demostraban que este no presentaba lesiones cerebrales ni óseas, descartándose de esta manera que hubiera recibido algún golpe en la cabeza ni ningún otro tipo de lesión más que las quemaduras.
11. A partir de estas determinaciones, Argentina sostiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso *Luna López,* incluso si se demostrase que un Estado omitió realizar debidamente algunas diligencias al no proteger la escena del crimen, se debe ponderar la integridad del proceso y las múltiples diligencias realizadas, a efectos de demostrar que dichas falencias incidieron en términos determinantes el esclarecimiento de los hechos.
12. Por otro lado, respecto a las medidas disciplinarias adoptadas, indica que, contrariamente a lo sostenido por los peticionarios, la denuncia relativa al accionar policial, así como la queja realizada ante el Jurado de Enjuiciamiento para destituir de su cargo a la agente fiscal de la causa fueron debidamente resueltas en sede interna. En relación con el primer procedimiento, la Jefatura de Policía de Neuquén instruyó una investigación preliminar y una actuación extra disciplinaria contra un funcionario de la policía, tras lo cual la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia de Neuquén lo declaró responsable y lo sancionó con diecinueve días de arresto por incumplimiento de los deberes del cargo que desempeñaba, por su actuación en el caso de la presunta víctima.
13. Por otra parte, el 6 de octubre de 2011 la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento por unanimidad declaró inadmisible la denuncia presentada contra la fiscal por los peticionarios, al concluir que no estaban acreditadas las irregularidades alegadas con respecto al trámite de la investigación. Además, destaca que dicha comisión sostuvo que “*todo lo reflejado en el legajo descartaba cualquier hipótesis referida a una intervención dolosa o culposa en la muerte de Benítez*”. Asimismo, descartó la supuesta imposibilidad de efectuar una pericia viable y útil para la investigación debido a la destrucción de las prendas de vestir de la presunta víctima, al sostener que “*una vez ingresado al nosocomio [Santiago] fue despojado de sus prendas para la práctica de las curaciones correspondientes, las cuales fueron entregadas a un familiar, quien se las llevó consigo y, después de cierto tiempo, las acercó a la Comisaría*”, por lo que “*el Ministerio Público Fiscal entró en contacto con las ropas cuando ya la cadena de custodia estaba resentida sustancialmente en su autenticidad por causas ajenas a la funcionaria denunciada*”. Adicionalmente, consideró “*atendible la explicación* […] *en torno al tiempo transcurrido desde su depósito en la Oficina Única de Secuestros y el lapso que tuvo la querella particular para requerir alguna diligencia sobre ellos* [14 meses]”. Finalmente, advirtió que “*esa directiva* [de destrucción] *lo fue cuando ya no restaban medidas por cumplir, en tanto esa vestimenta fue analizada tempranamente por el Gabinete Bioquímico de la Policía de la Provincia del Neuquén* […] *cuyas conclusiones se cohonestaban, no sólo con el informe forense, sino además con el restante plexo probatorio*”.
14. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la vida, afirma que la presunta víctima recibió la atención médica correspondiente en los hospitales provinciales Heller y Doctor Castro Rendón; y Quemado de la Ciudad de Buenos Aires. A juicio del Estado, no se le puede responsabilizar internacionalmente por el hecho que aquel haya fallecido tras dichas intervenciones médicas, ya que no tiene una responsabilidad ilimitada respecto a las actuaciones de actores privados.
15. Finalmente, plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 22 de noviembre de 2010 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 3 de mayo 2016. A juicio del Estado, la demora de más de cinco de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[4]](#footnote-5).
2. De este modo, la Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la manera cómo se realizó la investigación orientada a esclarecer las circunstancias del fallecimiento de la presunta víctima. Debido a ello, la Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). A juicio de la Comisión esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades[[6]](#footnote-7).
3. En el presente asunto, la Comisión nota que, si bien se inició una investigación orientada a esclarecer lo ocurrido, el 19 de diciembre de 2011 el Ministerio Público confirmó el archivo de las actuaciones, al considerar que el señor Santiago Benítez falleció producto de un accidente doméstico. Ante ello, la Comisión nota que, de acuerdo con lo manifestado por el Estado, el 27 de diciembre de 2011 los peticionarios plantearon ante el juez instructor la nulidad absoluta del archivo de las actuaciones y requirieron el inició de la instrucción, pero el 29 de diciembre de 2011 la citada autoridad rechazó *in limine* tal solicitud.
4. Sobre este punto, el Estado aduce que los padres del señor Santiago Benítez no apelaron el citado archivo de la investigación ni presentaron otros recursos contra las decisiones que desestimaron apartar al juez instructor y a la fiscal a cargo. Al respecto, los peticionarios replican que la destrucción material de los elementos recabados durante la investigación, por órdenes del Ministerio Público, provocó que no tuviesen la oportunidad de fundamentar sus cuestionamientos a la manera cómo se había realizado la investigación. En tal sentido, a efectos de resolver tal planteamiento, la Comisión considera imprescindible definir si, en el presente caso, la citada eliminación de dichas pruebas puede constituir un obstáculo al agotamiento de la jurisdicción interna que configure la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención.
5. A este respecto, la Comisión reitera, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[7]](#footnote-8).
6. En relación con la excepción prevista artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión considera que dicha disposición resulta aplicable cuando se logra identificar que a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que consideró que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación[[8]](#footnote-9), así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz[[9]](#footnote-10). Incluso, la Comisión ha considerado en algunos asuntos se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos[[10]](#footnote-11).
7. En el presente asunto, conforme a la información recibida, la Comisión considera que la destrucción de las pruebas recabadas por la fiscalía mientras la investigación se encontraba archivada provisionalmente pudo haber limitado las posibilidades de los peticionarios para requerir la reapertura de la causa y fundamentar sus reclamos mediante distintas pericias. Además, la Comisión destaca que incluso con dichas limitaciones, los padres del señor Santiago Benítez solicitaron un peritaje con base en las fotos de dichos elementos, pero la fiscal a cargo desestimó que el resultado de dicha diligencia habilitará que se realice nuevamente una investigación sobre lo sucedido. En consecuencia, en atención a estas consideraciones y tomando en consideración que - de conformidad con el objeto de la petición - el proceso a tomar en cuenta es la investigación penal orientada esclarecer lo ocurrido, a efectos de la admisibilidad del presente asunto, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, a efectos de realizar un asunto más profundo sobre este asunto en etapa de fondo a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
8. Finalmente, respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión de archivar la investigación se adoptó cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad. En virtud de ello, la Comisión estima que el presente asunto se presentó en un plazo razonable y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 32.2. de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12).
2. La Comisión observa que, de acuerdo con lo manifestado por los peticionarios, la investigación que debió esclarecer las condiciones de muerte de la presunta víctima adoleció de una serie de irregularidades que evitaron que se pudiera determinar con claridad lo ocurrido. En particular, los peticionarios señalan que la fiscalía no realizó de manera seria y diligente una línea investigación por homicidio y, además, ordenó la destrucción de los objetos recabados, lo que evitó que dicho delito pueda ser debidamente investigado. Asimismo, sostienen que la Policía Nacional no acudió a la escena del crimen ni realizaron las diligencias mínimas, lo que posteriormente perjudicó los resultados de la investigación. Finalmente, la Comisión nota que existen una serie de documentos y pruebas que cuestionarían las determinaciones realizadas por la fiscalía respecto a este caso, las cuales no habrían sido tomadas en consideración.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, referidas a la presunta falta de diligencia de las autoridades en investigar un posible delito de homicidio y las barreras provocadas por el Ministerio Público, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor Santiago Benítez y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. Con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]”[[12]](#footnote-13). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” [[13]](#footnote-14). Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”[[14]](#footnote-15). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
5. En este sentido, la CIDH al admitir una petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisible o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del proceso penal, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad, incluidos los operadores de justicia.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[15]](#footnote-16). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[16]](#footnote-17), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*” [CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control[[17]](#footnote-18).

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 213 del Código Penal de Neuquén. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-18)